JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02153

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Jeferson Puentes Cubides, Harbey Aguilar Sarmiento y Ilbania Merchán León, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-00475

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la demandada en el auto de 5 de noviembre de 2020 (fl. 41), en el sentido que es:

"*Jenny Forero Fandiño.*" Y no como allí se indicó.

2. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Jenny Forero Fandiño, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,oo**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-00475

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleada o contratista de Distrito Capital Personería Distrital. Ofíciese al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de $6.000.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-00673

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Ángel Eduardo Niño Orozco, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0352

1. Incorpórese a los autos los anteriores documentos referentes al envío del citatorio al acreedor prendario, con resultado negativo.

2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de las demandadas Gloria Patricia Popayán Rueda y Soledad Angarita.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02303

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Mario Alejandro Medina López, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02162

No se accede a la solicitud que precede, toda vez que el art. 43 del C.G.P. menciona: "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que,* ***no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada,*** *siempre que sea relevante para los fines del proceso (…)"* situación que aquí no acaeció, en el entendido que la parte demandante no acredito que la información requerida haya sido negada por la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 05-2014-00190

1. No se accede a la solicitud que precede, toda vez que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante auto de 24 de enero de 2019, por lo tanto, de existir títulos judiciales, estos estarían a favor del ejecutado.

2. Por lo anterior, por secretaría entréguese a la parte demandada (a quien le fueron descontados) los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia. Elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00371

1. Incorpórese a los autos los anteriores documentos referentes al envío del citatorio al acreedor prendario, con resultado negativo.

2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Luz Eliza Urquijo Castro.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00371

1. Frente a la solicitud que precede respecto de la motocicleta de placas MQO-66B, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de 5 de octubre de 2021.

2. Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el rodante de placas SGS-357 y como la parte demandada es su propietaria, el Juzgado decreta su aprehensión. Para tal fin se dispone que por secretaria se oficie a la Sijin automotores de la Policía Nacional para que deje el vehículo a órdenes de este despacho y en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y/o Consejo Superior de la Judicatura del lugar donde se inmovilice el rodante.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0201

Para continuar con el trámite correspondiente, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (art. 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-02133

La parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 26 de agosto de 2021.

Previo a la confirmación del oficio en mención se insta a la interesada para que se acredite el diligenciamiento del mismo ante la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0668

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 40), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación forzosa administrativa en intervención Cooprosol contra Martha Briyid Ducuara Cabezas por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-01698

Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Lugo Botello como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 154).

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01762

1. Acéptese la renuncia que al poder presenta la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0100

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3º del auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 60), en el sentido que es:

".TERCERO. Entréguese a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo." Y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-0347

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado la solicitud de aprehensión promovido por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra José Humberto Ramírez Ospina, por pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02077

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre del apoderado del demandado en el auto de 17 de junio de 2021 (fl. 32), en el sentido que es:

"Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Pardo Rojas como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido (fl.28). Y no como allí se indicó.

2. Niégase la solicitud de tramitar los oficios de desembargo ante la entidades destinatarias, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutada deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica o en su defecto el petente deberá retirar el comunicado físico para que proceda a radicarlo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0102

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 19), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A. contra Doris Elvina Arenas de Alvarado por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0263

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Maicol David Gómez, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,oo**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0039

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Betssy Wilches De Rodríguez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02149

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Luis Leonardo Parra Cadena contra Sneider Andes Mosquera Andrade, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,oo**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02050

1. Acéptese la cesión del crédito que de este proceso hace Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó como su apoderada judicial a la abogada reconocida en el presente asunto.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0320

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folio 136 no fue objetada se le imparte aprobación.

2. Revisada la liquidación de costas obrante a folio 142, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para indicar que es a cargo de la parte demandada. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **$52.000**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0067

La comunicación allegada por el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes Sesenta y Nueve Civil Municipal, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0014

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 53, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para indicar que es a cargo de la parte demandada. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **$516.000**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0744

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Luz Marina Prada Jaimes, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-0482

1. Niégase la solicitud de aclaración del auto de 4 de noviembre de 2021, dado que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, (art. 285 C.G.P.)

2. Sin embargo, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2ª del numera 2.1 en el auto de 4 de noviembre 2021 (fl. 31), en el sentido que es:

"(…)Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de enero del año 2021, a la cual deben comparecer ***los apoderados.*** Y no como allí se indicó.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en autos de 9 de septiembre, 12 de octubre y 4 de noviembre de 2021 (fl. 70 C.2, fl 26 C. 3 y fl. 31 C. 3). **Tramítese las anteriores comunicaciones por conducto del despacho.**

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2018-0012

Teniendo en cuenta la conciliación llevada a cabo en audiencia de 15 de marzo de 2019 y la conversión de títulos realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con ocasión al embargo de remanentes solicitado dentro del proceso 2015-00419 del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, por secretaría entréguese a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia hasta la suma de $50.000.000,oo . Elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02229

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Serfinanza S.A. contra María Nubia Duque Vélez, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,oo**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01820

Se niega la solicitud que precede, como quiera que los documentos arrimados no cumplen los requisitos de certificación expedidos por la empresa de servicio postal que acrediten la entrega del citatorio y el aviso remitidos a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso. Téngase en cuenta que lo requerido es la constancia, que acredita que el extremo demandado reside o labora en el lugar donde se realizó la visita, situación que no ha sido soportada en el presente trámite.

De otro lado, con base en el numeral 4 de artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere al abogado Henry Esteban Castiblanco Briceño, para que en adelante presente sus escritos con el debido respeto que merece este despacho; si bien es cierto no está de acuerdo con la decisiones adoptadas por este juzgado, aquello no lo faculta para calificar de "absurda" una determinada providencia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-369

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los demandados, Jaime Alberto Zamora Urbano y Juan David León Cruz, se notificaron del auto de apremio, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal guardaron silencio.

2. De otra parte, obre en autos el citatorio positivo enviado a la demandada Nancy Esperanza Ospina Laverde. Proceda a remitir el aviso correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1296

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 01 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa Multiactiva Popular Cooempopular contra Martha Isabel Moyano Idarraga, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-424

Previo a resolver sobre la notificación que antecede, allegue el respectivo acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-40

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl.17), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Aritur Ltda. contra Luis Gerardo Ariza Velasco, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2018-2306

1. En atención al escrito visto a folio 29, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados, del mandamiento de pago, a partir del 21 de octubre de 2021.

Por secretaría contabilice los términos a los citados demandados.

2. De acuerdo a la solicitud vista a folio 29, por secretaría actualice el oficio ordenado mediante auto de 29 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-103

1. Obre en autos el aviso negativo remitido a la parte demandada, visible a folio 33.

2. Previo a decretar el emplazamiento solicitado, proceda la parte actora a enviar la notificación a la dirección de correo electrónica, aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2363

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 306, 421, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jennifer Stefanny Muñoz Chamorro, contra Redsolutions Inmobiliaria & Negocios S.A.S., por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021:

1. $232.516,oo por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta el 01 de julio de 2021.

2. $500.000,oo por concepto de agencias en derecho.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-137

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Casa Nacional del Profesor Canapro contra Olga Lucía Rodríguez Sánchez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-346

Teniendo en cuenta que el documento visible a folio 37, de la encuadernación informa que el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Jaime Andrés Buitrago Velosa, fue admitido el 29 de septiembre de 2021, y toda vez que uno de sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del canon 545 del C.G.P., es la suspensión del proceso, y además, según lo señalado en el del 548 de la misma normatividad, prevé se deje sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, en concordancia con lo regulado en el numeral 3º del artículo 133 de la misma compilación, el despacho, dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo rituado desde el 29 de septiembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del asunto a partir del 29 de septiembre de 2021, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de pago que se realizó en la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-110

Acéptese la cesión del crédito que de este proceso hace Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó como su apoderado judicial al abogado reconocido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo (a continuación del verbal) -2019-1821

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 306, 421, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Mauricio Torres Cuervo, contra Patricia Jiménez Cañón y Ernesto Prieto Ballesteros, por los siguientes conceptos:

1. $1.886.000,oo por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

2. $1.886.000,oo por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

3. $1.886.000,oo por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

4. $3.522.000,oo por concepto de clausula penal.

5. 79.135,oo por concepto de póliza judicial.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo (a continuación del verbal) -2019-1821

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en las providencias de 28 de junio (núm. 3) y 27 de septiembre de 2021.

Cúmplase

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo (a continuación del verbal) -2019-1821

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1033221** denunciado como de propiedad del ejecutado Ernesto Prieto Ballesteros.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario -2019-2345

1. Obre en autos el citatorio negativo visible a folio 24, para los fines pertinentes.

2. De otro lado, acéptase la caución prestada y conforme lo dispuesto por el art. 384 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la sociedad demandada se encuentren depositadas en la entidad señalada en el escrito que obra a folio 53 de este cuaderno. Ofíciese para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de $10’000.000,oo.

2. Decretar el embargo del automotor identificado con las placas **TTZ-804** denunciado como de propiedad de la ejecutada Gladys Perdomo Parra.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

A las anteriores se limitan las medidas cautelares, en consideración al monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1484

1. Teniendo en cuenta el informe que obra a folio 96 de este legajo, se dispone entregar a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso por concepto de embargo, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. Por secretaría elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1026

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, remítase la notificación a la dirección aportada, vista a folio 29, y que fuese tenida en cuenta mediante auto de 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2405

En atención al escrito que antecede, se precisa al memorialista que, la notificación a la que hace referencia el auto de 12 de octubre de la presente anualidad, corresponde a la sociedad demandada JG Comercializadora Textiles S.A.S., pues primero debe enviar el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y posteriormente el aviso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1706

1. En atención al escrito visto a folio 50, téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, conforme al numeral 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de este proveído.

Por secretaría contabilice los términos a los citados demandados.

2. Una vez surtido a lo anterior, se resolverá sobre los escritos vistos a folios 50 a 99.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-01913

Téngase en cuenta que la parte actora no descorrió el traslado de la excepción

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 27 de enero de 2022, para llevar a cabo las **audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento** previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 de la citada codificación, a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Por lo anterior, se deberá ingresar por la aplicación que se indicará previamente.
p
Igualmente, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído aporten correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Asimismo, se requiere a los abogados para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en atención a que no existen salas físicas para su realización.

Tanto la parte o su apoderado que no justifique su inasistencia a la audiencia aquí señalada, se le impondrá la multa y las consecuencias que establece el artículo 372 del C.G.P.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía email, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-939

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Industrias Patojito S.A.S., contra Megaexpres S.A.S., para que pagara al demandante las sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término de ley no formulo medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en tres facturas, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, para en título-valor factura y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2281

1. En atención al escrito visto a folio 29, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados, del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del notificación del presente proveído.

Por secretaría contabilice los términos a los citados demandados.

2. Una vez surtido lo anterior, se resolverá sobre el escrito visto a folio 34 a 36.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2230

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl.11 cud. 2), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Sistemcobro S.A.S. como endosatario del Banco Davivienda S.A., contra Albeiro Cifuentes Carrillo, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2196

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl.20), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Fondo de Empleados Federación Nacional de Cafeteros-Fondesarrollo, contra Diana Paola Flórez Narváez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1129

Se requiere al Concejo de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 21-01570, de 10 de septiembre de 2021. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-2425

Vistas las liquidaciones de crédito y costas (fls 58 y 60), y como quiera que no fueron objetadas, se imparte su aprobación, de conformidad con los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1641

Como quiera que se reanudó el presente asunto, por secretaría contabilícese los términos concedidos a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1827

1. En atención al escrito visto a folio 44, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, del mandamiento de pago, a partir del 23 de julio de 2021.

Por secretaría contabilice los términos a la citada demandada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-361

No se tiene en cuenta la notificación que antecede, como quiera que se indicó de manera errada, la fecha de la providencia a notificar; asimismo, deberá remitir la demanda con sus respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, y allegar prueba de ello, por lo tanto, remítala nuevamente, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1029

Vista la liquidación de costas (fl.127), y como quiera que no fue objetada, se imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2122

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone relevarlo y en su lugar nombra como curador(a) *ad litem* a Javier Murcio Salcedo Rodríguez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1113

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzoza Administrativa en Intervención Coonalrecaudo contra Oviedo Celsa Yomely, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-115

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl.22), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Conjunto Residencial San Pedro de Castilla-Propiedad Horizontal contra Fredy Andrés Clavijo y Natalia Cifuentes Toro, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1987

Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Riveros Acosta, como apoderado de la demandada María Consuelo Monroy de Suárez, en los términos del memorial de que obra a folio 92 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

pmm

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2018-203

Vistas las liquidaciones de crédito y costas (fls. 108, 109 y 112), y como quiera que no fueron objetadas, se imparte su aprobación, de conformidad con los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-266

1. Obre en autos y póngase en conocimiento, la comunicación de la Policía Nacional, vista a folio 18, para lo pertinente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días efectué el enteramiento de la orden de apremio al demandado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA